



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0082-00
ACCIONANTE: IVAN BELTRAN RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor IVAN BELTRAN RODRIGUEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: Actuando como postor dentro del proceso con radicado **087584003002-2019-00121-00**, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, realice consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a participar en la audiencia de remate fijada para el día 23 de febrero de 2023 a las 10:00am, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$15.350.000)**, bajo el título No. 412040000618025.

SEGUNDO: El día 24 de enero de 2023 aporta la demandante coadyuvada por el demandado, solicitud de suspensión de la audiencia por acuerdo de pago.

TERCERO: Con auto de fecha 25 de enero de 2023, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** ordena la suspensión del proceso por el termino de cuatro meses.

CUARTO: Por lo anterior presente solicitud de devolución el día 26 de enero de 2023 al correo corporativo j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, y reiterado el 09 y 16 de Febrero, sin tener a la fecha respuesta alguna a dicha solicitud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Con fundamento de los derechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 24 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por el señor IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce el accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, en razón a que el Juzgado no le ha devuelto el título por la suma de \$15.350.000, depositado para actuar como postor dentro de la Diligencia de Remate que se celebraría el 23 de Febrero del 2023, y el Juzgado ordenó la suspensión del proceso por auto de fecha Enero 25 del 2023.

Al respecto cabe señalar, que tal como consta en la copia allegada por el actor del auto de fecha Enero 25 del 2023, el cual fue publicado por Estado el 30 de Enero del 2023, en el ordinal 2º de la parte resolutive se ordenó la devolución de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado como postura. Por lo que mal puede el actor pretender que desde el 26 de Enero del 2023 le fueran devueltos dicho deposito, cuando aun no se le había dado publicidad a lo decidido por el Juzgado.

La orden de pago fue ingresada en Febrero 13 de 2023, y autorizada en Febrero 17 del 2023(ver pantallazo anexo), por lo tanto el accionante deberá dirigirse a las oficinas del Banco Agrario a efectos de que pueda hacer efectivo el cobro de dicho deposito, sin que quede pendiente actuación alguna por parte de este Despacho Judicial. No obstante, se le ha comunicado al correo electrónico.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.900.2	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TITULO 412040000518025; TRANSACCION EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCION: 406374051.
Usuario:	MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Estado:	AUTORIZADA POR MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - HENRY CASTRO MENDOZA - 13/02/2023 04:24:11 P.M. - 186.1.191.186
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE - 17/02/2023 03:35:40 P.M. - 186.98.6.35
Datos del Título	
Número del Título:	412040000518025
Número de Proceso:	08758400300220190012100
Valor:	\$ 15.350.000,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 1128149251
Nombre del Beneficiario:	IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se el Juzgado ha dado tramite a lo solicitado por el accionante, y no se ha concretado por causas que no le son adjudicables a este Despacho Judicial, puesto que con lo actuado se ha procurado proteger el Derecho al Debido Proceso, el cual el accionante aduce le ha sido conculcado.

Como constancia de lo anterior, allego al presente informe el auto emitido dentro del presente tramite, y la comunicación ultima remitida al interesado.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados por IVAN BELTRAN RODRIGEZ presuntamente vulnerados por el JZUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la devolución de títulos correspondiente a la postura presentada en un remate?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de devolución de título que fue consignado a fin de presentarse como postor en un remate.

Manifiesta el actor que dice diligencia no se llevo acabo por cuanto el proceso fue suspendido por acuerdo de pago entre las partes, por lo que solicitó la devolución del titulo no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el despacho accionado no ha emitido respuesta.

La titular del Despacho accionado en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos del actor en atención a que a través de auto de fecha 25 de enero de 2023 notificado por estado el 30 de enero de 2023, se ordenó la devolución de los depósitos judiciales. Asimismo, que la orden de pago fue ingresada el 13 de febrero de 2023 y autorizada para cobro el 17 de febrero de 2023. Aportando como prueba:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Enero veinticinco (25) de Dos mil Veintitres (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante presenta memorial coadyuvado por la partes, que en forma conjunta solicitan la suspensión del proceso de la referencia, por el término de cuatro (4) meses a partir de la presentación de la solicitud, en razón al abono a la obligación efectuado por los demandados por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000).

Observa el Juzgado que se trata de un proceso ejecutivo en el cual las partes de manera conjunta solicitan la suspensión, la cual cumple con los requisitos sustanciales y procesales, al tenor del artículo 161, ordinal 2 del C.G.P., por lo que el Juzgado le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la suspensión del proceso por el termino de cuatro (4) meses, el cual se entenderá suspendido a partir del 24 de Enero del 2023, fecha de la presentación de la solicitud.
2. Como venia señalada fecha de remate y habían hecho postura para participar en dicha diligencia, se ordena la devolución de los depósitos judiciales puestos a ordenes del Juzgado como postura dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

Dirección: Carrera 21 Calle 20 Esquina, 2° piso, Oficina No. 204, Palacio de Justicia
Telefax: (95) 3887220
Correo Electrónico: j02cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad Atlántico. Colombia

Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DUD4
Resultado Transacción:	TÍTULO 412040000618025; TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 406374051.
Usuario:	MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Estado:	AUTORIZADA POR MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - HENRY CASTRO MENDOZA - 13/02/2023 04:24:11 P.M. - 186.1.191.186
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE - 17/02/2023 03:35:40 P.M. - 186.98.6.35
Datos del Título	
Número del Título:	412040000618025
Número de Proceso:	08758400300220190012100
Valor:	\$ 15.350.000,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 1128149251
Nombre del Beneficiario:	IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ

DEVOLUCIÓN DEPÓSITO POSTOR EN PROCESO 2019-00121-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/03/2023 5:25 PM

Para: ivandbeltran@gmail.com <ivandbeltran@gmail.com>

Cordial saludo señor IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ,

Este despacho judicial se permite informarle que la devolución del depósito judicial por valor de \$15.350.000.00 consignado para participar como postor dentro de la Diligencia de Remate programada dentro del proceso Rad 2019-00121, fue autorizado desde el 17 de Febrero del 2023, por lo tanto debe acercarse a las oficinas del Banco Agrario para su cobro.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el Despacho accionado, se evidencia que el título fue autorizado para cobro el 17 de febrero de 2023, y la presente acción fue admitida el 24 de febrero de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe acción u omisión por parte del accionado que vulnere los derechos fundamentales invocados por el actor; así como tampoco se podría considerar como carencia de objeto por hecho superado por cuanto la pretensión del actor fue concedida previo a la interposición de la acción constitucional.

Así las cosas, resulta necesario declarar improcedente el amparo invocado por IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ por inexistencia de la vulneración.

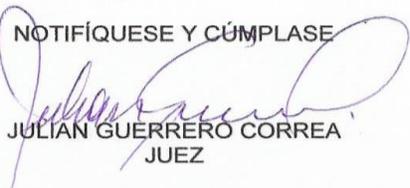
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela presentada por el señor IVAN MARIO BELTRAN RODRIGUEZ, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL